CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.115

AUTO N° 200-6-23-0894 ***FECHA*** 16 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Resolución No. 200.15.0084 del 12 de marzo de 2001, CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental a la firma MEYAN Ltda., para la Extracción, Beneficio, Almacenamiento y Transporte de materiales de arrastre del Rio Cravo Sur: cuya explotación anual no podrá sobrepasar los 80.000 m3, y de la instalación y operación de una planta de Asfalto, localizada en la vereda Guayaque, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por un término de tres (3) años. Notificada el dia 13 de marzo de 2001.

Que mediante Auto N° 200.05.04-0109 del 24 de marzo de 2004 por medio del cual se imponen unas medidas correctivas y una medida de compensación en el sentido de ordenar a la sociedad Meyan Ltda., consistentes en restaurar, recuperar y restablecer el cauce natural del río Cravo Sur e imponer como medida de compensación el establecimiento y mantenimiento de diez (10) hectáreas con especies nativas. Notificado el dia 24 de marzo de 2004.

Que mediante Resolución N° 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004, CORPORINOQUIA renueva la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.15-0084 del 12 de Marzo de 2001, a la firma MEYAN Ltda. para la Extracción, Beneficio, Almacenamiento y Transporte de materiales de arrastre del rio Cravo Sur y de la instalación y operación de la planta de Asfalto, localizada en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por un término igual al del contrato de concesión Minera CB6-141 es decir hasta el 03 de Octubre de 2031. Dicha explotación no deberá sobrepasar las 600.000 toneladas por año. Notificada personalmente el dia 11 de mayo de 2004.

Que mediante Resolución N° 200.15.07-0635 del 09 de Julio de 2007, CORPORINOQUIA por medio de la cual se modifica la Resolución N° 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004, mediante la cual se renovó la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad MEYAN Ltda., en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, para el desarrollo del proyecto de Extracción, Beneficio y Almacenamiento de materiales de arrastre del rio Cravo Sur, en un caudal de 0.05 l/seg. Notificada el dia 18 de Julio de 2007.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en cabeza del Grupo de Control y Seguimiento realiza visita técnica el dia 07 de octubre de 2022 a la Licencia Ambiental otorgada MEYAN S.A., en cumplimiento al Auto No. 500.6.21.0196 del 05 de marzo de 2021.

Que a través de Memorando Interno No. 500.23.0398 del 13 de abril de 2023 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2009 del 29 de diciembre de 2022, (fl.2-28), el cual contiene los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento realizada al Proyecto minero de extracción, beneficio, almacenamiento y transporte de material de arrastre del rio Cravo Sur y operación de una planta de asfalto dentro el área establecida en el contrato de concesión No. CB6-141, ubicado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal - Departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2009 del 29 de diciembre de 2022, (fls.2-28), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el dia 07 de

octubre de 2022, a fin de realizar control y seguimiento al Proyecto minero de extracción, beneficio, almacenamiento y transporte de material de arrastre del rio Cravo Sur y operación de una planta de asfalto dentro el área establecida en el contrato de concesión No. CB6-141, ubicado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 2000-159; se ha determinado que la sociedad MEYAN LTDA, no dio cumplimiento a una de las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia a este proyecto, tal y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento al Articulo Décimo Quinto la Resolución 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004 y al Numeral cinco del Auto de requerimientos No. 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019, pudiéndose comprobar de esta manera que existe un reiterado incumplimiento por parte de la sociedad MEYAN S.A, a las obligaciones establecidas, consistentes en la disposición de sobre tamaños sobre las márgenes que estén siendo afectadas en el Rio Cravo Sur. Asimismo, lo correspondiente a disposición de chatarra directamente sobre el suelo, tal y como se relaciona a continuación:*

 - ***Artículo Décimo Quinto la Resolución 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004:*** *"La Empresa MEYA LTDA deberá con los sobre tamaños producto de la explotación, ubicarlos a manera de dique longitudinal en las márgenes del río, y en los sitios que presenten erosión o socavación lateral; el beneficiario deberá mantener un margen de 10 metros entre el borde del talud y la explotación."*

 - ***Artículo Primero- Numeral 5 del Auto N° 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019:*** *"Deberá realizar periódicamente la disposición de los sobre tamaños resultantes de la explotación de material en los márgenes de los taludes que sufren procesos de socavación, ya que existen taludes y márgenes que requieren la mitigación de procesos erosivos que las pueden estar afectando. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, de la Resolución 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004".*

2. *Incumplimiento del Artículo primero - Numeral 1 del Auto de requerimientos N° 500.57.16-0364 del 22 de marzo de 2016 y numeral cuarto de Auto de requerimientos No. 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019, tal y como se relaciona a continuación:*

 - ***Artículo primero - Numeral 1 del Auto de requerimientos N° 500.57.16-0384 del 22 de marzo de 2016:*** *"Realizar la correcta disposición de residuos sólidos (Chatarra), dispuestos sobre el piso en las coordenadas geográficas Latitud: 05°22' 10.8" Longitud: 72°21'10.2. el cual debe ser soportado con registro fotográfico".*

 - ***Artículo primero - Numeral 4 del Auto de requerimientos No. 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019:*** *"Retirar las estructuras metálicas aledañas al área de disposición de chatarra las cuales se encuentran dispuestas directamente sobre el suelo y son un foco de contaminación para el suelo y los cuerpos de agua, ya que por su volumen no se pueden disponer en el área destinada para tal fin; en caso que se decida continuar con la disposición de residuos sólidos, se deberá adecuar el área con placa en concreto y cubierta".*

3. *Incumplimiento al Artículo Décimo Séptimo, Artículo Décimo Octavo, Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004, dado que la sociedad MEYAN S.A no informó ante esta corporación la instalación de la estructura por situación de emergencia, tal y como lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Capitulo 2,*

Sección 19, Artículo 2.2.3.2.19.10 el cual aplica para la construcción de obras de protección, tal y como se relaciona a continuación:

- ***Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004:*** *"En caso de detectarse efectos ambientales no previstos en el desarrollo del proyecto, la empresa MEYAN LTDA, deberá suspender las operaciones e informar a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exijan las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que debe tomar el beneficiario d la Licencia para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de las mismas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes."*

- ***Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004*** *"La renovación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el estudio de impacto ambiental, el plan de manejo ambiental y en la presente resolución; cualquier modificación en las condiciones de los documentos enunciados debería informarse a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal".*
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2009 del 29 de diciembre de 2022, (fls.2-28), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con Nit. 800143586-1.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.115

AUTO N° 200-6-23-0894 ***FECHA*** 16 MAY 2023

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.-

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2009 del 29 de diciembre de 2022, (fls.2-28), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 07 de octubre de 2022, realizó visita técnica de control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con Nit. 800143586-1, para el desarrollo del al Proyecto minero de extracción, beneficio, almacenamiento y transporte de material de arrastre del rio Cravo Sur y operación de una planta de asfalto dentro el área establecida en el contrato de concesión No. CB6-141, ubicado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal - Departamento de Casanare y en donde se logró determinar que la Sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con Nit. 800143586-1, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo Décimo Quinto la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004 y Numeral cinco del Auto de requerimientos No. 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019,consistentes en la disposición de sobre tamaños sobre las márgenes que estén siendo afectadas en el Rio Cravo Sur; a las disposiciones establecidas el Numeral 1 del Artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.57.16-0384 del 22 de marzo de 2016 y numeral cuarto del artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019, respecto a lo correspondiente a disposición de chatarra directamente sobre el suelo; y a los Artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004, dado que la sociedad MEYAN S.A, no informó ante esta corporación la instalación de la estructura por situación de emergencia, tal y como lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Capitulo 2. Sección 19, Artículo 2.2.3.2.19.10 el cual aplica para la construcción de obras de protección.

"(...)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.115

AUTO N° 200-6-23-0894 ***FECHA*** 15 MAY 2023

- ***Artículo Décimo Quinto la Resolución 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004:*** *"La Empresa MEYA LTDA deberá con los sobre tamaños producto de la explotación, ubicarlos a manera de dique longitudinal en las márgenes del río, y en los sitios que presenten erosión o socavación lateral; el beneficiario deberá mantener un margen de 10 metros entre el borde del talud y la explotación.".*

- ***Numeral 5 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019:*** *"Deberá realizar periódicamente la disposición de los sobre tamaños resultantes de la explotación de material en los márgenes de los taludes que sufren procesos de socavación, ya que existen taludes y márgenes que requieren la mitigación de procesos erosivos que las pueden estar afectando. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, de la Resolución 200.15.04-0187 del 10 de mayo de 2004".*

- ***Numeral 1 del Artículo primero del Auto de requerimientos N° 500.57.16-0384 del 22 de marzo de 2016:*** *"Realizar la correcta disposición de residuos sólidos (Chatarra), dispuestos sobre el piso en las coordenadas geográficas Latitud: 05°22' 10.8" Longitud: 72°21'10.2. el cual debe ser soportado con registro fotográfico".*

- ***Numeral 4 del Artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.6.18-2491 del 14 de noviembre de 2019:*** *"Retirar las estructuras metálicas aledañas al área de disposición de chatarra las cuales se encuentran dispuestas directamente sobre el suelo y son un foco de contaminación para el suelo y los cuerpos de agua, ya que por su volumen no se pueden disponer en el área destinada para tal fin; en caso que se decida continuar con la disposición de residuos sólidos, se deberá adecuar el área con placa en concreto y cubierta".*

- ***Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004:*** *"El beneficiario de la Licencia deterioro y/o daño ambiental que en Ambiental será responsable por cualquier desarrollo del proyecto sea causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos ambientales causados.".*

- ***Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004:*** *"En caso de detectarse efectos ambientales no previstos en el desarrollo del proyecto, la empresa MEYAN LTDA, deberá suspender las operaciones e informar a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exijan las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que debe tomar el beneficiario d la Licencia para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de las mismas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes."*

- ***Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 200.15.04-0187 del 10 de Mayo de 2004*** *"La renovación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el estudio de impacto ambiental, el plan de manejo ambiental y en la presente resolución; cualquier modificación en las condiciones de los documentos enunciados debería informarse a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal".*
 (...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2009 del 29 de diciembre de 2022, (fls.2-28), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.115, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con Nit. 800143586-1, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.115

AUTO N° 200-6-23-0894 ***FECHA*** 16 MAY 2023

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con Nit. 800143586-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2009 del 29 de diciembre de 2022, (fls.2-28), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.115 y expediente de licencias ambientales No. 2000-159, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con Nit. 800143586-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SGI
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023